

----- NUMERO: 057 (CINCUENTA Y SIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 (veinte) de junio del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 59/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de caducidad dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 578/2019 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por ***** en contra de “Chubb Seguros México”, S.A.; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “VISTOS los autos del presente expediente número 00578/2019, y tomando en consideración que la última actuación del juicio que nos ocupa es el día veintitrés de junio del dos mil veintiuno, por lo que han transcurrido más de ciento veinte días, así como de que no se ha dado impulso al procedimiento para su trámite y continuación para la conclusión del mismo por lo que en tal virtud, se decreta la caducidad de la Instancia en el presente juicio, lo

anterior en consideración a lo establecido por el artículo 1076 del Código de Comercio aplicable al caso, en su párrafo primero que establece: “La caducidad de la instancia opera de pleno derecho sea porque se decrete de oficio o a petición de parte cualquiera que sea el estado del juicio...” Ahora bien, el inciso a) establece que cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b) que no hubiera promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para la conclusión del mismo, de lo que se concluye que en el presente expediente ya han transcurrido los 120 días que refiere el inciso a), además que la actora no ha dado impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión de la misma, por lo que en razón de ello, de oficio decreta la caducidad de la instancia en el presente juicio, como se hizo referencia con anterioridad, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, hágase la devolución de los documentos base de la acción al actor, previa razón que se deje en autos, y copia simple

2.-

de la identificación de la persona interesada, previniéndole al interesado que deberá comparecer portando en todo momento cubrebocas, asimismo en la entrada de las instalaciones deberá someterse a la revisión de la temperatura corporal y aplicarse gel antibacterial en las manos, en el entendido de que en caso de encontrarse en un supuesto contemplado en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo General 15/2020 del Consejo de la Judicatura se le impedirá el acceso a las instalaciones.-- Hecho lo anterior archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja en la estadística del juzgado.-- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.- Notifíquese personalmente”-----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme

***** ***** ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 29 (veintinueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 7 (siete) de junio del año en curso (2022) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 8 (ocho) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----- ---- III.- El apelante *****

***** ***** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMER AGRAVIO.- ... solo se limita a mencionar que han transcurrido mas de ciento veinte días desde la última actuación de esta parte dentro el juicio refiriendo que la última actuación que nos ocupa

3.-

es del veintitrés de junio del dos mil veintiuno, sin dar mas impulso procesal, esta medición no resulta suficiente para determinar que han pasado los ciento veinte días que marca la ley mercantil para que opere la caducidad, pues no explica y contabiliza pormenorizadamente los tiempos existentes y fácticos en el presente juicio, esto es que no hace referencia a los días festivos, a los días que por disposición de la ley no hubo labores o fueron suspendidas, ni las vacaciones del mes de julio de cada año de los tribunales, por lo que dicho auto y/o resolución deviene en insuficiente ... al no explicar debidamente y contabilizar los días que como ya se dijo no hubo labores en los tribunales, y al no señalarlo debidamente no se puede llegar a tener la certeza de que efectivamente si transcurrió el término o tiempo necesario para que operara la caducidad, ... **SEGUNDO AGRAVIO.-** ... el juez resolutor no aplicó el o los principios de legalidad y certeza jurídica al no llevar a cabo de mutuo propio y por dispositivo de la ley la regulación debida del procedimiento para darle existencia legal, y seguridad jurídica y validez formal ... pues bien, de autos se advierte que la caducidad se dio

por que supuestamente la lic. ***** no se encontraba autorizada para promover dentro el presente juicio, pues realizó acto procesal con escrito electrónico acordado en fecha 09 de diciembre del 2021, y ante este acuerdo la demandada interpuso recurso de revocación siendo procedente el mismo mediante resolución de fecha 17 de enero del 2022, no obstante el suscrito presenté escrito de fecha 26 de enero del 2022 y presentado el mismo día, acordándose en fecha 27 de enero del 2022, esto desahogando la vista a la pretensión de la contraria sobre la caducidad solicitada, ... el suscrito efectivamente hice valer y hacer ver al juez resolutor que la LIC. ***** si fue ofrecida como asesora jurídica en los términos del artículo 1069 del código de comercio mediante el escrito de fecha 26 de enero del 2022 acordado en fecha 27 de enero del 2022, situación que ignoró deliberadamente el resolutor, ... el juez resolutor debió subsanar esta situación, ordenando se le tuviera a la LIC. ***** como asesora jurídica en los términos del numeral verdaderamente ofrecida mediante escrito de fecha 27 de enero del 2021 y no con el fundamento con el que se acordó en el acuerdo de fecha 28 de enero

4.-

del 2021, situación que debió de regularizar de oficio, máxime que así se le hizo saber, mediante el escrito antes mencionado de fecha 26 de enero del 2022, por lo que en aras de las facultades de los numerales, invocados debió de oficio subsanar dicha irregularidad al ser sabedor de esta circunstancia u omisión procesal que, dicho sea de paso fue generada por el propio tribunal al no acordar debidamente lo solicitado, ...

TERCER AGRAVIO.- ... me condena al pago de los gastos y costas los cuales no deberían de ser procedentes ... dicha condena de pago de gastos y costas se encuentra **INFUNDADA E INMOTIVADA** a la luz del artículo 14 y 16 constitucionales toda vez que de la redacción de dicha resolución no se advierte el dispositivo legal aplicable, esto es al caso en concreto pues no se encuentra fundado debidamente, ... resulta ilegal la condena al pago de los gastos y costas, toda vez que dicha resolución no **MOTIVA** dicho pago pues no se advierte ninguna de las situaciones procesales del artículo 1084 del código de comercio antes transcritas, para poder estar en aptitud legal, ... para la imposición de esta pena o carga procesal. ...”.-----

---- La contraparte ocurrió a contestar los anteriores

conceptos de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios primero y segundo que expresa el apelante ***** , los que se estudian conjuntamente dada la relación que tienen en la medida que a través de ellos aduce, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en su perjuicio los artículos 1069, 1076 y 1077 del Código de Comercio y 241 del Código de Procedimientos Civiles, porque en la resolución que se combate sólo se limitó a mencionar que han transcurrido más de 120 (ciento veinte) días desde la última actuación de esta parte dentro del juicio, refiriendo que la última actuación fue del 23 (veintitrés)

5.-

de junio del 2021 (dos mil veintiuno), sin dar más impulso procesal, pero sin explicar y contabilizar pormenorizadamente, es decir, días festivos, días no laborables, vacaciones del mes de julio del Tribunal, por lo que ese auto es insuficiente; porque el Juez pasó por alto que si bien de autos se advierte que la caducidad se dio porque supuestamente la Licenciada ***** no se encontraba autorizada para promover dentro del juicio, ya que realizó acto procesal con el escrito electrónico acordado el 9 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), a lo que la contraparte presentó recurso de revocación, mismo que fue procedente por resolución dictada el 17 (diecisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), no obstante que él presentó su escrito de desahogo de vista a la caducidad solicitada el 26 (veintiséis) de enero y acordado el 27 (veintisiete) del mismo mes y año; porque no tomó en cuenta que él le hizo valer al Juez que la Licenciada ***** sí fue ofrecida como asesora jurídica en términos de la primera disposición mercantil citada como violada, lo que fue ignorado por el resolutor; y, por último, porque el juzgador debió subsanar esta situación ordenando se le tuviera a la

Licenciada ***** como asesora jurídica en los términos del numeral verdaderamente ofrecida mediante escrito del 27 (veintisiete) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), y no con el fundamento con el que se acordó en el auto del 28 (veintiocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), situación que debió regularizar de oficio al ser sabedor de esa omisión procesal generada por el propio Tribunal al no acordar debidamente lo solicitado, por lo que debió regularizar el juicio otorgando facultades a la citada profesionista como autorizada judicial en los términos precisos del primer artículo mercantil citado como violado.-----

Dichos agravios deben declararse infundados pues carece de razón en lo que alega. Y es que, además de que no era necesario asentar en el auto que declaró la caducidad de la instancia qué días exactamente fueron no laborables y cuales sí, ya que tal circunstancia es ampliamente conocida y es del dominio general porque se encuentra asentada en el calendario oficial correspondiente, visible y consultable en la página del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, lo cual es un hecho notorio, tal situación no le es ajena al actor del

6.-

juicio, aquí recurrente, toda vez que basta imponerse de su escrito de desahogo de vista a la solicitada declaración de caducidad, constante a fojas de la 263 (doscientos sesenta y tres) a la 265 (doscientos sesenta y cinco) del expediente, para constatar que ahí el propio ahora apelante expone, precisamente, los días hábiles y los no laborables para el Tribunal, los que coinciden con el calendario oficial publicado en la página del Poder Judicial del Estado, lo que desvirtúa claramente la circunstancia de cuya desatención se queja. Sin que obste a lo anterior lo que también aduce el recurrente en el sentido de que el Juez pasó por alto que si bien de autos se advierte que la caducidad se dio porque supuestamente la Licenciada ***** no se encontraba autorizada para promover dentro del juicio, ya que realizó un acto procesal con el escrito electrónico acordado el 9 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), a lo que la contraparte presentó recurso de revocación, mismo que fue procedente por resolución dictada el 17 (diecisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), no obstante que él presentó su escrito de desahogo de vista a la caducidad solicitada el 26 (veintiséis) de enero y acordado el 27 (veintisiete) del

mismo mes y año, ya que si bien es verdad que el recurso de revocación a la promoción electrónica presentada por la Licenciada ***** (quien no estaba autorizada legalmente para ello), y su acuerdo respectivo, se decidió por resolución del 17 (diecisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), como consta a fojas de la 327 (trescientos veintisiete) a la 331 (trescientos treinta y uno) del cuaderno de pruebas de la parte demandada, también lo es que ese desahogo de vista que menciona en su alegato en nada influyó en la resolución del recurso de revocación, puesto que tal desahogo a la caducidad fue posterior al dictado de la misma. Tampoco es óbice para ello lo que alega en el sentido de que no se tomó en cuenta que él le hizo valer al Juez que la Licenciada ***** sí fue ofrecida como asesora jurídica en términos de la primera disposición mercantil citada como violada, lo que fue ignorado por el resolutor, dado que si bien es verdad que por escrito recibido el 27 (veintisiete) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), constante a fojas de la 243 (doscientos cuarenta y tres) a la 255 (doscientos cincuenta y cinco) del expediente, se tiene que el señor *****

*****, entre otras cosas, designó a la

7.-

Licenciada Alicia *** como su asesora jurídica con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio (aunque en tal escrito no se contiene la firma de la designada asesora), también lo es, y para el caso determinante, que en el proveído que recayó a esa petición, que lo fue el acuerdo del 28 (veintiocho) de enero del propio año, sólo se le tiene a la citada profesionista como asesora jurídica, pero sin especificar con qué facultades, y ni siquiera se anotó como fundamento del acuerdo el artículo 1069 del Código de Comercio, que, en su caso, sería el que con apoyo en su párrafo tercero la dotaría de atribuciones para realizar el escrito presentado el 2 (dos) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), acordado inicialmente favorable por proveídos del 9 (nueve) y 10 (diez) del mismo mes y año, pero posteriormente dejados sin efectos legales virtud al recurso de revocación mencionado; por lo que atendiendo al principio de estricto derecho que rige en juicios como éste (mercantil), debió la parte actora estar pendiente del proveído generado a esa autorización que hizo (del 28 enero de 2021) y detectar la omisión de que hasta ahora se queja para en su momento haberlo combatido, toda vez que, se insiste, tal acuerdo no**

otorgó a la nombrada profesionista las facultades necesarias para firmar escritos por sí sola en nombre de su representado, atentos a lo dispuesto por el artículo 1069, párrafo tercero, del Código Mercantil, lo cual no hizo, puesto que de autos no se advierte, sino, más bien, desatención al respecto, inacción que se convalidó con el paso del tiempo, y que al momento de que la Licenciada ***** presentó su escrito del 2 (dos) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), a foja 303 (trescientos tres) del cuaderno de pruebas de la parte demandada, seguía careciendo de tal facultad, como así se destaca en la resolución del recurso de revocación (fojas de la 327 a la 332 del citado cuaderno), donde clara y fehacientemente se dejó sin efectos esa promoción y los acuerdos recaídos al respecto; de ahí que si para esa fecha habían transcurrido ya 117 (ciento diecisiete) días, como así lo reconoció el ahora apelante en su escrito de desahogo de vista a la reclamada caducidad (foja 264 del expediente), y seguir el cómputo respectivo virtud al desenlace de la revocación para el dictado de los autos que fueron dejados sin efectos, es decir, para el día 9 (nueve) y 10 (diez) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) la caducidad de la instancia

8.-

efectivamente se actualizó porque en el presente caso, en que se ventila una cuestión de carácter mercantil, a diferencia de lo que supone el apelante, la carga del impulso procesal recae en las partes y no en el Juez; por lo que, más bien, esa carga de impulso del procedimiento no se vio reflejada puesto que, como se dijo, desde la notificación del miércoles 23 (veintitrés) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) hasta el dictado de la caducidad, no existió ninguna promoción ni de la parte actora ni de la demandada tendiente a impulsar el procedimiento, promoviendo lo necesario para que el juicio mercantil quedara en estado de dictar sentencia, transcurriendo así en exceso más de 120 (ciento veinte) días, como lo prevé el artículo 1076, incisos a) y b), del Código Mercantil; por lo que ante la falta de promociones de las partes que verdaderamente implicaran actividad tendiente a proseguir el procedimiento, se incumplió así con el impulso procesal que está reservado a las partes, transcurriendo, en consecuencia y en exceso, el término legal previsto para que la figura jurídica de la caducidad de la instancia se actualizara, quedando en todo este lapso paralizado el procedimiento ordinario mercantil, en términos de lo

dispuesto por el mencionado artículo 1076, incisos a) y b), del Código de Comercio; lo que confirma lo infundado de los alegatos examinados, y así deberán declararse.-----

---- III.- El diverso agravio tercero que expresa el propio recurrente, por el cual aduce, en síntesis, que se lo causa el Juez de los autos porque viola en su perjuicio el artículo 1084 del Código Mercantil, porque en el auto que dictó la caducidad indebidamente lo condenó al pago de gastos y costas del juicio, sin tener en cuenta que dicha condena es infundada e inmotivada toda vez que no se advierte ninguna de las situaciones procesales previstas en el Código de Comercio para estar en aptitud legal de imponer esta pena o carga procesal, debe declararse parcialmente fundado pero inoperante para revocar o modificar el auto apelado. Es así si se tiene en cuenta que, en efecto, si bien es verdad que del proveído dictado el 4 (cuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), visible a foja 275 (doscientos setenta y cinco) del expediente, particularmente de lo asentado al reverso de dicha foja, se constata que, como bien lo destaca el recurrente, la condena en costas procesales de primera instancia no

9.-

fue suficientemente motivada, puesto que debe entenderse que ello tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el para qué o por qué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer las circunstancias y condiciones que determinaron o desembocaron el acto de autoridad, lo cual no ocurrió adecuadamente en el particular de examen; sin embargo, también lo es, y para el caso determinante, que al tenor de lo expresamente dispuesto por el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, que, respecto al tema que se analiza, expresamente prevé: “... La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. ...: VIII.- Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia.”, es claro que el precepto legal transcrito dispone imperativamente que cuando se dicte la resolución de caducidad, sea a petición de parte (como aquí sucede) o de oficio, debe el Juez en la propia resolución condenar a la parte actora del juicio al pago de costas procesales causadas; por lo que basta imponerse de la literalidad del auto que

declaró la caducidad de la instancia, constante a foja 275 (doscientos setenta y cinco) del expediente, para constatar que en él la autoridad Jurisdiccional efectivamente realizó la condena en costas procesales respectiva, cumpliendo así con lo impuesto por la norma Comercial aplicable; lo que confirma lo parcialmente fundado pero inoperante del agravio examinado.-----

---- Por otra parte, dado que en el caso no se da el supuesto legal que prevé el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, puesto que no se está ante dos sentencias conformes de toda conformidad, sino ante un auto que declaró la caducidad, que aún cuando puso fin al juicio, no es ni puede equipararse, para efecto de la condena en costas, a una sentencia, atentos al criterio que informa la Jurisprudencia definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 78, Septiembre de 2020, página 163, registro número 2022102, cuyo rubro es: “COSTAS POR CONDENAS EN SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. NO SE CONFIGURA ESA HIPÓTESIS LEGAL CUANDO SE CONFIRMA EN APELACIÓN UN AUTO QUE DECLARÓ

10.-

LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA”, no se deberá hacer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse el auto de caducidad dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1336 y 1343 del Código de Comercio, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios primero y segundo, e inoperante el tercero, que expresa el apelante *** en contra del auto de caducidad dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).----**

---- Segundo.- Se confirma el auto apelado a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda

instancia.----- ---- Notifíquese
Personalmente.- Con testimonio de la presente
resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos
originales al Juzgado de su procedencia y archívese el
Toca como asunto concluído.----- ---- Así lo
resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la
Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado, que actúa con Secretario de
Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario
Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución
número 57 (cincuenta y siete) dictada el lunes 20 de*

junio de 2022 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.